

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: la apoderada de la entidad demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Contestación demanda Rad. 413/2021

Tatiana Lopez Castellanos <tlopez@mintic.gov.co>

Lun 27/09/2021 15:36

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cristianfelip@hotmail.com <cristianfelip@hotmail.com>

[Martha Zuluaga](#)

Nota: en caso de poder abrir el vínculo favor comunicarse con la suscrita.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Mag: Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

E. S. D.

RADICADO No. 25000234200020210041300

Demandante: MARTHA CECILIA ZULUAGA GIRALDO

Convocado: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN

TATIANA LOPEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.756.792 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No 87.179 del Consejo Superior de la Judicatura, n mi condición de apoderada judicial del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de acuerdo a poder adjunto, conferido por el Dr. **MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.577.002, en mi condición de Director Jurídico, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución 1725 del 08 de septiembre de 2020 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*",^[1] la Resolución de nombramiento No. 001420 del 10 de agosto de 2020 y el Acta de Posesión No. 080 del 10 de agosto de 2020, me dirijo a usted comedidamente a fin de presentar Contestación de la demanda de la referencia

[1] Por la cual se delegan unas funciones.

Anexo: 1725 del 08 de septiembre de 2020 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*", Resolución de nombramiento No. 001420 del 10 de agosto de 2020 y el Acta de Posesión No. 080 del 10 de agosto de 2020,

Tatiana López Castellanos

Abogada-Dirección Jurídica

Tel. Cel.3107071562

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

www.mintic.gov.co

De: Manuel Domingo Abello Alvarez <mabello@mintic.gov.co>**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 2:41 p. m.**Para:** Tatiana Lopez Castellanos <tlopez@mintic.gov.co>**Cc:** Vivian Karina Parra Robledo <vparra@mintic.gov.co>; Jose Gabriel Nieves López <jnieves@mintic.gov.co>**Asunto:** RV: poder Tatiana López

Buenas tardes

De manera atenta envío poder en los términos del Decreto 806 de 2020, confiero poder amplio y suficiente en mi calidad de Director Jurídico a la Dra. Tatiana López, para que represente a este Ministerio dentro del proceso judicial referenciado en el poder adjunto.

Cordialmente,

MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ

Director Jurídico

Tel. + (571) 344 34 60

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

www.mintic.gov.co

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)



Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E
Mag: Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D.

RADICADO No. 25000234200020210041300
Demandante: MARTHA CECILIA ZULUAGA GIRALDO
Convocado: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN

TATIANA LOPEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.756.792 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No 87.179 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de acuerdo a poder adjunto, conferido por el Dr. **MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.577.002, en mi condición de Director Jurídico, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución 1725 del 08 de septiembre de 2020 "Por la cual se delegan y asignan unas funciones",¹, la Resolución de nombramiento No. 001420 del 10 de agosto de 2020 y el Acta de Posesión No. 080 del 10 de agosto de 2020, me dirijo a usted comedidamente a fin de presentar Contestación de la demanda de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos;

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Es parcialmente cierto; explico, la demandante señora MARTHA ZULUAGA, prestó sus servicios profesionales al Fondo Único de las Tic, pero No es cierto, que dicha prestación haya sido continua como lo narra el demandante, pues la misma se desarrolló mediante contrato de prestación de servicios, los cuales tenían una fecha de inicio y fin.

2.- Es cierto, como quiera que es una transcripción de la norma que se menciona

3.- Es cierto, ese fue el objeto contractual, el cual es tomado de los estudios previos realizados para tal fin

¹ Por la cual se delegan unas funciones.

Anexo: 1725 del 08 de septiembre de 2020 "Por la cual se delegan y asignan unas funciones", Resolución de nombramiento No. 001420 del 10 de agosto de 2020 y el Acta de Posesión No. 080 del 10 de agosto de 2020,



4.- No es cierto, las obligaciones específicas de los contratos suscritos estaban encaminadas a distintas actividades, sin tener específicamente las relacionadas por la demandante.

5.- No es cierto; la demandante prestó sus servicios profesionales de acuerdo al objeto contractual pactado, el cual se sustrajo de los estudios previos, donde se establece “se requiere el apoyo adicional a los funcionarios de planta ya que los mismos no son suficientes para el adecuado desarrollo de las labores”. Con respecto al cumplimiento de horario ello, No es cierto, como es lógico la contratista debía ocupar un tiempo estimado por ella para cumplir con la labor encomendada, pero ello no puede tomarse como cumplimiento de horario, en cuanto a las instrucciones solo, debemos recordar que todo contrato de prestación de servicios trae consigo una supervisión quien velara por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello implique subordinación, por último es cierto que la entidad asigna un equipo para el desarrollo de la actividad.

6.- NO es cierto, la señora Martha Zuluaga, durante la ejecución contractual solo tuvo un supervisor que es quien revisa que el contratista cumpla con las obligaciones contractuales, lo cual No puede entenderse per se una subordinación.

7.- Es parcialmente Cierto; Explico, si bien la labor encomendada podía realizarse dentro de la entidad, no es menos cierto que el tiempo que la contratista dispusiera para ello era de su entera discrecionalidad, recordemos que jurisprudencialmente se encuentra sentado que desarrollar las actividades contractuales en las instalaciones del contratante no supone subordinación y/o dependencia.

8.- No es cierto; la señora Zuluaga prestó sus servicios profesionales al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de contratos de prestación de servicios, regulados por el Art. 32 Num.3 de la ley 80 de 1993; es de anotar que la labor contratada se realizaba como un apoyo para los funcionarios de planta en el adecuado desarrollo de las actividades.

9.- Es cierto; los contratos de prestación de servicios que tuvo la demandante con el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fueron los mencionados en el hecho.

10.- Es cierto; dentro de las obligaciones contractuales se encuentra el pago de seguridad social a cargo del contratista, requisito contemplado en la ley 797 de 2003, para las personas naturales que presten servicios profesionales.

11.- Es parcialmente cierto; Explico, el último contrato de prestación de servicios tuvo su fin el día 31 de diciembre de 2018, en cuanto al pago de prestaciones legales, salarios e indemnizaciones, dichas erogaciones no eran susceptibles de haberse reconocido, teniendo en cuenta que la señora Zuluaga, tuvo una contratación de las reguladas por el Art. 32 Núm. 3 de la Ley 80 de 1993.

12.- Es cierto; la señora Zuluaga presentó derecho de petición a la entidad que represento, en la fecha que se señala en la demanda.

13.- Es cierto lo narrado teniendo en cuenta que es una remisión contemplada en el CPCA.

14.- Es cierto lo narrado por la demandante, habiéndose cumplido el agotamiento del requisito procedimental.



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- 1.- Me opongo al reconocimiento de esta pretensión teniendo en cuenta que no hay lugar a declarar nulo un acto administrativo ficto, en el entendido que no se encuentran fundamentos facticos y jurídicos que permitan determinar que la señora Zuluaga, tuvo una contratación distinta a la de Prestación de Servicios Profesionales, contratación regulada por el Art. 32 Num. 3 de la ley 80 de 1993. Por consiguiente, la solicitud de existencia de contrato realidad debe ser negada.
- 2.- Me opongo a esta Pretensión, toda vez que como se explica en el numeral anterior la señora Zuluaga, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual no se desnaturalizó por parte de la entidad que represento, toda vez que nunca se cambiaron las formalidades inherentes a un contrato de prestación de servicios, por lo cual No es posible pretender el reconocimiento de una relación contractual distinta a la pactada entre las partes, cabe anotar que este tipo de contrataciones están legalmente autorizadas.
- 3.- Me opongo a esta pretensión, habida cuenta que como se ha venido explicando no hay lugar al reconocimiento de ninguna acreencia laboral, toda vez que la entidad que represento mantuvo las condiciones contractuales pactadas con la hoy demandante y la contratación de servicios profesionales, tal como lo dispone la norma no es susceptible de reconocimiento de prestaciones legales ni extralegales, por lo tanto los factores salariales enunciados no pueden ser reconocidos a favor de la demandante, al NO existir un Contrato Laboral.
- 4.- Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, ya que al no ser procedente la pretensión principal, no puede serlo el reconocimiento de interés u otra erogación de las relacionadas en la pretensión.
- 5.- Me opongo a esta pretensión, por cuanto al no ser posible el reconocimiento de las pretensiones principales tampoco puede serlo, esta que es subsidiaria.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero analizar el objeto misional del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para ello me permito transcribir lo establecido en el artículo 34 de la ley 1341 de 2009. “ El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones”.

De acuerdo a la norma descrita podemos determinar que el objeto del Fondo, no está inherentemente ligado al objeto contractual contenido en los contratos de prestación de servicios suscritos por la hoy demandante y la entidad que represento, toda vez que el mismo obedecía a un apoyo a la gestión que requería realizar actividades específicas y especiales, que no eran cumplidas por el personal de planta de la entidad. Lo que permite desvirtuar que el objeto de los contratos suscritos con la demandante se encuentren ligados sine qua nom, con el objeto legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Recordemos lo establecido para el tema de contratos de prestación de servicios por la ley la



ley 80 de 1993 Art. 32 Num 3; Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Continuando con el objeto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia de la Sala Plena de fecha 18 de noviembre de 2005, Rad. IJ-0039 M.P Nicolas Pájaro, Concluyó:

“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. (...) En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

Igualmente, el Consejo de Estado, ha indicado que existen algunas actividades de las cuales se infiere la prestación personal del servicio, lo cual no es óbice para presumir la existencia de una relación laboral.

De acuerdo a la jurisprudencia citada ; se debe analizar el requisito de subordinación y para ello encontramos que, a lo largo de la ejecución de los contratos suscritos por la hoy demandante con el Futic, no se configuró el requisito de subordinación; toda vez que la señor Zuluaga durante la ejecución contractual contó con autonomía, pues no cumplía un horario específico, no tenía un superior jerárquico, solo contaba con un coordinador que ejercía como supervisor del contrato, a quien la hoy demandante presentaba un informe mensual acerca del desarrollo de las actividades encomendadas y el avance mensual de las mismas. Sobre el particular debemos anotar lo dicho por la jurisprudencia; La coordinación ha sido entendida por la jurisprudencia como la forma en la que debe el contratista someterse a algunas condiciones mínimas impuestas por el contratante, que son necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada. Lo cual incluye, por ejemplo: i) el cumplimiento de un horario, cuando se pacte de forma previa y sea indispensable para el desarrollo de la labor, ii) recibir instrucciones, iii) exigir la presentación de informes sobre los resultados mínimos.

Conforme a lo descrito, podemos inferir que las actividades realizadas por la señora Zuluaga, se cumplieron conforme a la norma y los principios jurisprudenciales, lo que nos lleva a concluir que los contratos suscritos por la hoy demandante y mi representada, corresponden a los contemplados en el Art. 32 Num. 3 de la ley 80 de 1993.

Po otro lado, en cuanto a que la prestación del servicio se realizaba dentro de las instalaciones del Ministerio TIC, nos permitimos traer a colación lo sentado por la jurisprudencia del Consejo de Estado donde se establece que todo cumplimiento de horarios o prestación de un servicio en las instalaciones de quien se beneficia de ello no genera, per sé, una subordinación y dependencia, y por lo tanto, no denota necesariamente una relación laboral (Sentencia 15678 del 4 de mayo de 2001); Así mismo, la Corte de Suprema de Justicia ha establecido en varias sentencias, dentro de las cuales encontramos la Sentencia 16062 de fecha 9 de septiembre de 2001, en la cual analizando las labores de supervisión sobre una determinada actividad, se aclaró que con ello no se materializa el elemento de subordinación. Esto pues la relación de coordinación es necesaria para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada. (CE sentencia 06 de mayo de 2019). Por lo tanto, los documentos relativos al recibo, entrega y devolución de inventario no constituyen



prueba sine qua non de la configuración de un contrato realidad.

Por último, los pagos recibidos por la señora Zuluaga, correspondieron al reconocimiento de honorarios profesionales pactados en el contrato, que se pagaban previo el avance en la ejecución del mismo, hecho este que no puede denominarse salario, de acuerdo a ello se desvirtúa igualmente el elemento salario, que se pretende en la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Me permito aportar como pruebas archivo digital contentivo de:

- Contrato de prestación de servicios Nrs. 363 de 2016, 792 de 2016, 064 de 2017 y 012 de 2018
- Estudios previos a la contratación
- Documentos aportados para la acreditación del contratista
- Propuesta del contratista

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha para llevar a cabo Interrogatorio de Parte a la señora Martha Zuluaga, cuestionario que formularé en la diligencia ordenada por el despacho.

ANEXOS

Presento como anexos:

- archivo indicado en el acápite de pruebas
- Poder a mi favor
- Anexos de acreditación del Director Jurídico

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE CAUSA PETENDI

Invoco esta excepción teniendo en cuenta que del análisis de los hechos y las pruebas se colige que no hay fundamentos fácticos o jurídicos que nos permitan concluir la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos por la hoy demandante y la entidad que represento, habida cuenta que la contratación realizada cumple con las especificaciones del Art. 32 Num. 3 de la Ley 80 de 1993.

La causa petendi es un principio de congruencia que podemos encuadrar en la relación de los hechos y los derechos invocados en la demanda; de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la causa petendi *“hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados*



sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica”

Al referirnos al asunto en concreto encontramos que los hechos y derechos invocados no encuentran un asidero jurídico que permitan inferir la desnaturalización del Contrato de prestación de servicios, celebrado entre la demandante y la entidad que represento.

De acuerdo a lo esbozado solicito al despacho se declare probada la excepción invocada.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Al pretender la demandante el reconocimiento y pago de factores salariales semejantes a un contrato de trabajo, cuando en realidad la relación contractual de la señora Zuluaga y el Futic, fue la de una prestación de servicios profesionales, se estaría configurando un enriquecimiento injustificado a favor de la demandante y un empobrecimiento de los recursos públicos del Futic.

Abundante es la jurisprudencia que encontramos en relación al enriquecimiento sin causa; “En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada”

Debemos recordar que la demandante reclama unos derechos de un supuesto contrato realidad, cuya solicitud es ajena a la desnaturalización de la contratación por prestación de servicios, pues la misma fue ejecutada conforme a las disposiciones legales y sin pretender ejercer otras obligaciones distintas a las pactadas contractualmente.

GENERICA

Solicito al despacho se declare cualquier excepción que se declare probada en el curso del proceso y que no haya sido alegada por la suscrita.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 8ª entre carreras 12 y 13 Ed. Murillo Toro de Bogotá-D.C

En el correo electrónico: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co tlopez@mintic.gov.co y tatylo1402@hotmail.com.

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS
C.C. 32.756.792 de Barranquilla
T.P. No. 87179 del C.S de la J.



Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E
Mag: Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO No. 25000234200020210041300
Demandante: MARTHA CECILIA ZULUAGA GIRALDO
Convocado: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.577.002, en mi condición de Director Jurídico, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución 1725 del 08 de septiembre de 2020 "Por la cual se delegan y asignan unas funciones"¹, la Resolución de nombramiento No. 001420 del 10 de agosto de 2020 y el Acta de Posesión No. 080 del 10 de agosto de 2020, manifiesto a su despacho, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, a la **Dra. TATIANA LOPEZ CASTELLANOS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.756.792 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No 87.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del proceso de la referencia, represente y adelante, la defensa de los derechos e intereses legales del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

La apoderada cuenta con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las especiales de recibir notificaciones, interponer recursos y en fin las de adelantar los actos y acciones necesarias para la defensa de los intereses del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. La apoderada no podrá conciliar, transar, recibir, sustituir o suspender los asuntos encomendados en este mandato sin previa autorización expresa y escrita.

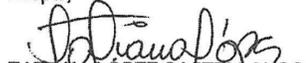
Sírvase reconocer personería a la apoderada, de acuerdo a la labor encomendada y para lo fines del presente mandato.

La apoderada cuenta con el correo electrónico tatylo1402@hotmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y/o tlopez@mintic.gov.co adicionalmente pueden ser notificadas las providencias emitidas por su despacho al correo: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Atentamente,


MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ
C.C. No. 1.129.577.002
Director Jurídico

Acepto,


TATIANA LOPEZ CASTELLANOS
C.C. 32.756.792 de Barranquilla
T.P. No. 87179 del C.S de la J.

¹ Por la cual se delegan unas funciones.

Anexo: 1725 del 08 de septiembre de 2020 "Por la cual se delegan y asignan unas funciones", Resolución de nombramiento No. 001420 del 10 de agosto de 2020 y el Acta de Posesión No. 080 del 10 de agosto de 2020,





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001420 DE 10 DE AGOSTO DE 2020

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley No. 489 de 1998, la Ley No. 909 de 2004, el Decreto No.1083 de 2015, el Decreto No. 648 de 2017, el Decreto No.625 de 2020, y el Decreto No 1064 de 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al señor **MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.577.002, en el empleo de Director Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica, con una asignación básica mensual de \$ 10.653.109.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del día en que el señor **MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ** tome posesión del cargo.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Héctor Julio Quiñones Monroy
Revisó: Adriana Vanessa Meza Consuegra
Ella Vanessa Mendoza Ariza
Guetty Caycedo Caycedo
Alfonso Anibal Bendek



ACTA DE POSESIÓN No. 080

NOMBRAMIENTO ORDINARIO

En la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2020, se presenta ante la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el señor **MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.577.002, con el objeto de tomar posesión del empleo de Director Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No.001420 del 10 de agosto de 2020.

La Ministra procede a tomar posesión, previo juramento de rigor presentado por el señor **MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**, quien promete cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo, manteniendo la confidencialidad de la información que tuviere conocimiento en el ejercicio del cargo, respetando y acatando lo establecido en Ley, acogiendo en su integridad los principios éticos que hacen parte de la carta de valores del Ministerio.

La Ministra

El Posesionado

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

Manuel Domingo Abello Alvarez

MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ